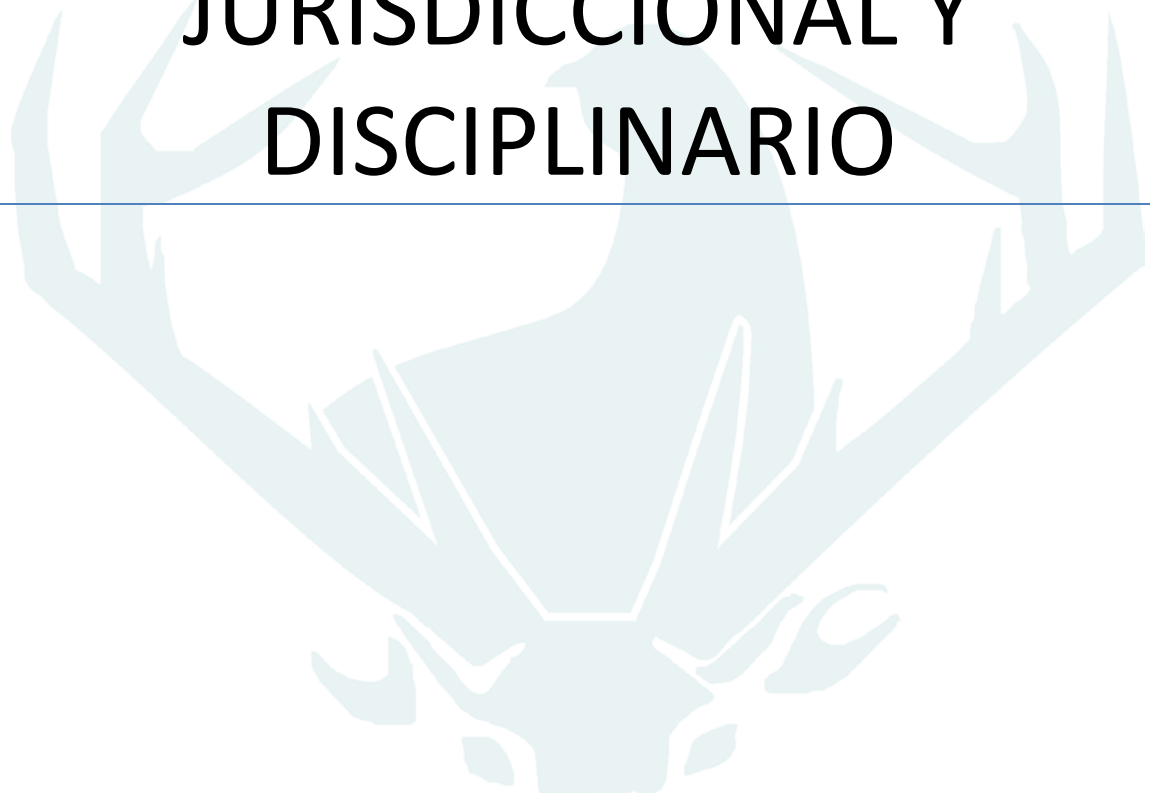


FEDERACIÓN DE CAZA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

REGLAMENTO JURISDICCIONAL Y DISCIPLINARIO





Contenido

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO 1.OBJETO.....	5
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	5
ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y COMPETICIONES OFICIALES.....	6
ARTÍCULO 4. CLASES DE INFRACCIONES.....	6
ARTÍCULO 5. COMPATIBILIDAD.....	7
CAPÍTULO II.- POTESTAD DISCIPLINARIA.....	7
ARTÍCULO 6. POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA FCCV.....	7
ARTÍCULO 7. ÓRGANOS QUE EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA.....	8
ARTÍCULO 8. COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE PRIMERA INSTANCIA.....	9
ARTÍCULO 9. COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE APELACIÓN.....	9
CAPÍTULO III.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. ATENUANTES Y AGRAVANTES.....	10
ARTÍCULO 10. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....	10
ARTÍCULO 11. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....	11
ARTÍCULO 12. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: REINCIDENCIA.....	11
ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. GRADUACIÓN DE LAS INFRACCIONES.....	11
CAPÍTULO IV.- DE LAS INFRACCIONES.....	12
ARTÍCULO 14. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DEPORTIVAS.....	12
ARTÍCULO 15. INFRACCIONES MUY GRAVES.....	12
ARTÍCULO 16. INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS.....	14
ARTÍCULO 17. INFRACCIONES COMUNES GRAVES.....	15
ARTÍCULO 18. INFRACCIONES LEVES.....	16
CAPÍTULO V.- DE LAS SANCIONES.....	17
ARTÍCULO 19. SANCIONES POR INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES.....	17
ARTÍCULO 20. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.....	24
ARTÍCULO 21. SANCIONES POR OTRAS INFRACCIONES GRAVES.....	25
ARTÍCULO 22. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES.....	27
ARTÍCULO 23. SANCIONES POR OTRAS INFRACCIONES LEVES.....	27



CAPÍTULO VI.- DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS.....	31
ARTÍCULO 24.- FACULTAD PARA ALTERAR EL RESULTADO DE ENCUENTROS.	31
CAPÍTULO VII.-DE LA PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN.....	31
ARTÍCULO 25.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y DE SANCIONES: PLAZOS.	31
ARTÍCULO 26.- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.	32
CAPÍTULO VIII.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.	32
ARTÍCULO 27.- INCOACIÓN DE EXPEDIENTE.	32
ARTÍCULO 28.- REGISTRO DE SANCIONES.	32
ARTÍCULO 29.- TRÁMITES Y REQUISITOS DE LOS PROCEDIMIENTOS.	33
ARTÍCULO 30.- COMUNICACIÓN AL FISCAL. SUSPENSIÓN HASTA LA RESOLUCIÓN PENAL. MEDIDAS CAUTELARES.....	34
ARTÍCULO 31.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DEPORTIVA.....	34
CAPÍTULO IX.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	35
ARTÍCULO 32.- INFRACCIÓN DE LAS REGLAS DEL JUEGO O COMPETICIÓN.....	35
ARTÍCULO 33.- COMPETENCIA DEL COMITÉ DE PRIMERA INSTANCIA PARA RESOLVER INCIDENCIAS.....	35
ARTÍCULO 34.- RECLAMACIONES ESCRITAS ANTE EL COMITÉ DE PRIMERA INSTANCIA.	35
ARTÍCULO 35.- INADMISIÓN DE ALEGACIONES.	36
ARTÍCULO 36.- FALTA DE REQUISITOS DE LAS ALEGACIONES: INADMISIÓN.....	36
ARTÍCULO 37.- TOMA EN CONSIDERACIÓN DE INFORMES, ALEGACIONES Y RECLAMACIONES.	36
ARTÍCULO 38.- ELEMENTOS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN POR EL COMITÉ DE PRIMERA INSTANCIA.	36
ARTÍCULO 39.- TRÁMITE DE AUDIENCIA AL INTERESADO.	37
ARTÍCULO 40.- TRASLADO DE INFORMES ADICIONALES AL INTERESADO.....	37
ARTÍCULO 41.- ACTUACIÓN DEL COMITÉ DE PRIMERA INSTANCIA.....	37
ARTÍCULO 42.- LIBERTAD PARA VALORAR PRUEBAS E INFORMES.	38
ARTÍCULO 43.- NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES. RECURSOS QUE PROCEDEN.	38
ARTÍCULO 44.- COMUNICACIÓN DE RESOLUCIONES A LAS PARTES.....	38
CAPÍTULO X.- DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.	38
ARTÍCULO 45.- PRINCIPIOS INFORMADORES.....	38
ARTÍCULO 46.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.....	39



ARTÍCULO 47.- NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR, REGISTRO DE LA PROVIDENCIA DE INCOACIÓN.....	39
ARTÍCULO 48.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.	39
ARTÍCULO 49.- MEDIDAS PROVISIONALES.	40
ARTÍCULO 50.- IMPULSO DE OFICIO.....	40
ARTÍCULO 51.- PRUEBA.	40
ARTÍCULO 52.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.	41
ARTÍCULO 53.- PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.	41
ARTÍCULO 54.- RESOLUCIÓN.	42
ARTÍCULO 55.- PLAZO, MEDIO Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES.	42
ARTÍCULO 56.- COMUNICACIÓN PÚBLICA Y EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.	42
ARTÍCULO 57.- EFICACIA EXCEPCIONAL DE LA COMUNICACIÓN PÚBLICA.	43
ARTÍCULO 58.- CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.	44
ARTÍCULO 59.- MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES.	44
ARTÍCULO 60.- PLAZO DE LOS RECURSOS Y ÓRGANOS ANTE LOS QUE INTERPONERLOS.	44
ARTÍCULO 61.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES.	44
ARTÍCULO 62.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER.....	45
ARTÍCULO 63.- CÓMPUTO DE PLAZOS DE RECURSOS O RECLAMACIONES.	45
ARTÍCULO 64.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DECIDAN SOBRE RECURSOS.	45
ARTÍCULO 65.- RESOLUCIÓN EXPRESA Y DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECURSOS.	45
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.....	46
DILIGENCIA DE APROBACIÓN.....	46



CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.OBJETO.

1.- El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y regulación del régimen disciplinario deportivo de la FEDERACIÓN DE CAZA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (en adelante FCCV), con expresa sujeción a lo establecido con carácter general en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, en el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, y todas aquellas disposiciones que se dicten en desarrollo o ejecución de las mismas.

2.- Este Reglamento se hallará a disposición de los interesados en la página web de la FCCV y, asimismo, en formato papel para quienes lo soliciten.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1.- A los efectos del régimen disciplinario regulado en este Reglamento, el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva de la FCCV se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas tanto en la vigente Ley del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, como en sus disposiciones de desarrollo, y las del presente Reglamento.

2.- Lo dispuesto en este Reglamento es de aplicación a las actividades, campeonatos o competiciones, oficiales o no, de ámbito autonómico, provincial o comarcal y a las personas que participen en ellas. En lo demás podrá ser de aplicación supletoria.



ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y COMPETICIONES OFICIALES.

1.- Se consideran actividades deportivas oficiales las derivadas de la práctica de la caza como modalidad deportiva en cualquiera de sus especialidades.

2.- Se consideran competiciones oficiales de ámbito autonómico aquellas actividades, campeonatos o competiciones calificadas como tal por la FCCV, y así figuren en el calendario deportivo vigente.

3.- Se consideran competiciones oficiales de ámbito provincial aquellas actividades, campeonatos o competiciones calificadas como tal por la FCCV, y así figuren en el calendario deportivo vigente.

4.- Se consideran competiciones oficiales de ámbito comarcal/intercomarcal aquellas actividades, campeonatos o competiciones calificadas como tal por la FCCV, y así figuren en el calendario deportivo vigente.

ARTÍCULO 4. CLASES DE INFRACCIONES.

1.- Se tipifican dos tipos de infracciones:

- a) Las de carácter deportivo con respecto a las reglas del juego o competición, y que son todas aquellas acciones u omisiones que, durante el transcurso de la prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo o, en su caso, incumplan las Reglas Técnicas de la especialidad.

La sanción de este tipo de infracciones se tramitará por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 34 y siguientes de este Reglamento.

- b) Las infracciones a las normas generales federativas no propiamente deportivas, que son las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas generales de la federación u organización de cada campeonato o competición que no sean estrictamente deportiva y, por tanto, y que no se hallen incluidas en el párrafo anterior.



La sanción de este tipo de infracciones se tramitará por el procedimiento extraordinario previsto en los artículos 47 y siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO 5. COMPATIBILIDAD.

1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en el Real Decreto de Disciplina Deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

CAPÍTULO II.- POTESTAD DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 6. POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA FCCV.

1.- La potestad disciplinaria atribuida a la FCCV le otorga la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva de ésta, a través de los órganos disciplinarios regulados en el presente reglamento.

2.- La FCCV ejerce la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o a solicitud de interesado.

3.- En general, la FCCV ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos sobre los jueces y árbitros, y, en



general, sobre aquellas personas que, estando federadas, desarrollen una actividad de caza en el ámbito federativo autonómico.

ARTÍCULO 7. ÓRGANOS QUE EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA.

1.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

- a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas técnicas establecidas en las disposiciones de cada especialidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.
- c) Al Comité de Primera Instancia, en relación con las infracciones de carácter deportivo con respecto a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 4.1 de este Reglamento.
- d) Al Comité de Apelación, designado por el presidente de la FCCV, respecto a todo tipo de infracciones.
- e) Al Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana sobre las mismas personas y entidades que la FCCV, sobre esta misma y sus directivos, y, en general sobre el conjunto de la organización deportiva federada.

2.- La potestad disciplinaria de la FCCV, se ejerce a través del Comité de Primera Instancia respecto a las infracciones propiamente deportivas, y del Comité de Apelación en general, actuando con independencia de los restantes órganos de la FCCV, decidiendo en vía federativa las cuestiones objeto de sus competencias.

3.- Las resoluciones del Comité de Primera Instancia podrán ser recurridas ante Comité de Apelación en el plazo de 5 días hábiles, y las de éste, en vía administrativa, ante el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en el plazo de 15 días hábiles.



4.- Los Jurados de Competición y los Directores de pruebas o competición no ejercen potestades disciplinarias.

ARTÍCULO 8. COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE PRIMERA INSTANCIA.

1.- El Comité de Primera Instancia conoce en primera instancia y con carácter general sobre las incidencias que tengan su origen en el desarrollo deportivo de la prueba o competición y deriven del acta o de informes complementarios a la misma, suscrita por los jueces, y que se sustancien por el procedimiento ordinario.

2.- El Comité de Primera Instancia estará integrado por tres miembros, al menos uno licenciado en Derecho, designados por el presidente de la FCCV. El presidente del Comité será designado por sus miembros.

3.- Los miembros del Comité de Primera Instancia no podrán pertenecer al Comité de Apelación de la FCCV, debiendo guardar respecto a éste la debida independencia en el ejercicio de sus funciones.

4.- Actuará como secretario del Comité de Primera Instancia el secretario general de la FCCV, quien levantará las correspondientes actas y actuará con voz y sin voto.

ARTÍCULO 9. COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE APELACIÓN.

1.- El Comité de Apelación de la FCCV:

- Conocerá, en primera instancia, de las infracciones a las normas generales deportivas que se sustancien por el procedimiento extraordinario.
- En segunda y última instancia, conocerá de los recursos que se interpongan contra las decisiones adoptadas por el Comité de Primera Instancia.



2.- El Comité estará integrado por tres miembros, al menos uno licenciado en Derecho, designados por el presidente de la FCCV. El presidente del Comité será elegido por sus miembros.

3.- Actuará como secretario del Comité de Apelación el secretario general de la FCCV, quien levantará las correspondientes actas y actuará con voz y sin voto.

CAPÍTULO III.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ARTÍCULO 10. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

1.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club y federación deportiva.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista o cazador federado o de miembro de la asociación o club deportivo de la que se trate.

2.- Cuando la pérdida de la condición a la que se refiere el apartado e) del párrafo anterior sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.



ARTÍCULO 11. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

1.- Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

ARTÍCULO 12. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: REINCIDENCIA.

1.- Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

2.- Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

3.- La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. GRADUACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

1.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del Derecho sancionador general.



2.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

3.- Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la causación de posibles daños materiales.

CAPÍTULO IV.- DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO 14. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DEPORTIVAS.

1.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 15. INFRACCIONES MUY GRAVES.

1.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- d) Los comportamientos, los insultos, las manifestaciones verbales, actitudes y gestos agresivos y antideportivos, o que tengan carácter discriminatorio por cualquier causa, cuando se dirijan a los directivos, a los árbitros, a los cazadores



- o al público.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
 - f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
 - g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada especialidad, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
 - h) La alineación o participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada a las pruebas, encuentros o competiciones.
 - i) La inejecución de las resoluciones del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana.
 - j) Las conductas o actitudes que provocaran la suspensión definitiva de la prueba o competición, bien por hechos propios o por hechos ajenos motivados por ellos mismos.
 - k) La participación en actividades, competiciones o campeonatos federativos sin estar en posesión de la licencia federativa en vigor o con datos falseados.
 - l) La participación en actividades, competiciones o campeonatos federativos sin estar en posesión de la documentación preceptiva vigente y, especialmente, de la licencia de armas o de caza en vigor, o del seguro de responsabilidad civil del cazador, guía de pertenencia del arma o cualquier otra documentación cuya tenencia fuera obligatoria.
 - m) La presentación al final de la prueba o durante la misma de piezas abatidas con anterioridad a celebración de la prueba o competición o en lugares no permitidos.



- n) Maltratar gravemente a los animales que participen durante la realización de campeonatos, pruebas o competiciones (perros, aves de cetrería, etc..).
- o) Carecer del seguro de responsabilidad civil que sea exigible en cada caso.
- p) La utilización de sustancias prohibidas (dopaje).

ARTÍCULO 16. INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS.

1.- A estos efectos, se entienden por directivos las personas que desempeñan funciones de dirección, de acuerdo con estos Estatutos y Reglamentos, en federaciones y clubes deportivos, o desempeñen cargo o misión deportiva directiva encomendada por la personas directivas de quien dependan.

2.- Además de las infracciones comunes previstas en el artículo anterior, son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva de la caza, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de la FCCV, de la Generalitat Valenciana, de la RFEC, de las Diputaciones Provinciales, de las entidades locales y/o supramunicipales.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FCCV sin la reglamentaria utilización.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter autonómico, provincial o comarcal sin la reglamentaria autorización.
- f) Los abusos de autoridad.
- g) Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que



fueran ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

- h) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- i) Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.
- j) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- k) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de personas interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la competición de caza cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- l) La intervención en hechos consistentes en estimular con cantidades en metálico, o evaluables en dinero, a un tercer participante, juez o arbitro o equipo para la obtención de un resultado positivo. La misma sanción se impondrá a los dirigentes del club o entidad a quien se hubieran entregado dichas cantidades si fuesen conniventes en el hecho, o cuando no dándose esta circunstancia la conocieran y no la hubiesen evitado o denunciado.
- m) El maltrato de palabra o notoriamente despectivo a los empleados federativos y los delegados y directivos federativos, y demás personal de organización.
- n) La inejecución de las resoluciones del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana.

ARTÍCULO 17. INFRACCIONES COMUNES GRAVES.

1.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos con competencias para ello.



En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previsto en el artículo 70 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las competiciones.
- g) La falta del certificado médico cuando este sea exigido por la organización.

ARTÍCULO 18. INFRACCIONES LEVES.

1.- Se consideran infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente capítulo o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva.

2.- En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, auxiliares, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones y de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e



instrucciones recibidas de jueces, y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

CAPÍTULO V.- DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 19. SANCIONES POR INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES.

1.- A los cazadores/deportistas.

Serán sancionados con inhabilitación temporal de uno a cinco años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, los cazadores por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que éstos resultan ejecutivos. El mismo régimen se aplicará, cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos cuando se dirijan a los jueces, a otros cazadores o al público, que revistan especial gravedad.
- d) Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos cuando revistan una especial gravedad. Igualmente se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la caza cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o



competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

- g) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- h) La inejecución de las resoluciones del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana.
- i) Conductas y actitudes que provocarán la suspensión definitiva de la prueba o competición, bien por hechos propios o por hechos ajenos motivados por ellos.
- j) La participación en actividades o competiciones federativas sin estar en posesión de la licencia federativa en vigor o con sus datos falseados.
- k) La participación en actividades o competiciones federativas sin estar en posesión de la documentación preceptiva en vigor exigida por la legislación vigente y, especialmente, licencia de armas, guías de pertenencia de las armas, seguro obligatorio de responsabilidad civil, licencia de caza y cualquier otra cuya tenencia fuera obligatoria.
- l) La presentación durante la prueba o al final de la misma de piezas de caza abatidas con anterioridad a la competición o en lugares no permitidos.
- m) Maltratar gravemente a los animales que participen durante la realización campeonatos, pruebas o competiciones (perros, aves de cetrería, etc...).
- n) Carecer del seguro de responsabilidad civil en vigor.
- o) La utilización de sustancias prohibidas (dopaje).

2.- A los delegados de equipos, delegados de campo y auxiliares.

Serán sancionados con inhabilitación temporal de uno a cinco años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, los delegados de equipo, delegados de campo y auxiliares por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que



resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- d) Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la caza cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las mismas.
- g) Conductas y actitudes que provocaran la suspensión definitiva de la prueba o competición, bien por hechos propios o por hechos ajenos motivados por ellos.
- h) La inejecución de las resoluciones del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana.

3.- A los jueces.

Serán sancionados con inhabilitación temporal de uno a cinco años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, los jueces por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que resultan ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) La parcialidad notoria que contribuya, o intente contribuir, a la obtención de un resultado predeterminado en una competición, o que recibiera dinero, o especies, de uno de los cazadores o clubes contendientes o de un tercer club o



personas física o jurídica, como estímulo para obtener dicho resultado.

- d) Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Igualmente se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la competición de caza cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- g) La incomparecencia injustificada a una prueba o competición para la que hubiese sido designado.
- h) La inexecución de las resoluciones del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana.

4.- A los directivos.

Serán sancionados con inhabilitación temporal de uno a cinco años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, los directivos por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, será sancionado con amonestación pública. En los supuestos muy graves con inhabilitación temporal hasta dos años y en los casos de reincidencia con destitución del cargo.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos será sancionada con inhabilitación temporal hasta dos años.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos,



avales y demás ayudas de la FCCV, de la Generalitat Valenciana, de la RFEC, de las Diputaciones Provinciales, de las entidades locales y/o supramunicipales, será sancionada con amonestación pública si supone menos del 1 por 100 del presupuesto o si no es reincidencia, y con destitución del cargo si supone más del 1 por 100 del presupuesto y si es reincidencia.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica de la Generalitat Valenciana.

En cuanto a los fondos privados se estará al carácter negligente o dudoso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FCCV sin la reglamentaria utilización será sancionado con inhabilitación temporal hasta dos años y con destitución del cargo en caso de reincidencia.

La autorización expresada es la prevista en el artículo 70.4 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.

- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización será sancionada con amonestación pública y con inhabilitación temporal hasta dos años cuando haya reincidencia.
- f) Los abusos de autoridad.
- g) Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que fueran ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- h) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- i) Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.
- j) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos,



cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

- k) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de personas interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la competición de caza cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- l) La intervención en hechos consistentes en estimular con cantidades en metálico, o evaluables en dinero, a un tercer participante, juez o arbitro o equipo para la obtención de un resultado positivo. La misma sanción se impondrá a los dirigentes del club o federación a quien se hubieran entregado dichas cantidades si fuesen conniventes en el hecho, o cuando no dándose esta circunstancia la conocieran y no la hubiesen evitado o denunciado.
- m) La inejecución de las resoluciones del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana.

5.- A los socios.

Serán sancionados con prohibición de participación en competiciones deportivas hasta cinco años o con la pérdida de la condición de socio, los socios por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que fueren ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- c) Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.
- d) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Igualmente se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.



- e) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la competición de caza cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- f) El impago de las cuotas a las que vinieren obligados.
- g) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana.

6.- A los clubes deportivos y sociedades.

- a) Al equipo de club o sociedad que, sin justificación, no comparezca a un encuentro se le impondrán las siguientes sanciones:
 - Pérdida de la fianza que, en su caso, hubiera depositado para poder participar en la prueba o competición.
 - En el supuesto de que cazadores en representación de un club no compareciese a la celebración una prueba o competición, se le impondrá la descalificación en dicha competición, no pudiendo participar en igual tipo de competición en la temporada siguiente.
 - Si la prueba o competición fuera por el sistema de eliminatorias se le considerará eliminado. Si dicha incomparecencia se produjera en el encuentro final, perderá el derecho de participación en igual competición en la temporada siguiente.
 - No se entenderá doble incomparecencia la producida en un único desplazamiento, a efectos únicamente de descalificación.
 - Ninguna entidad podrá inscribir equipo o participante alguno en competiciones autonómicas si no tuviera plenamente satisfechas las responsabilidades en que pudiera haber incurrido y por las que hubiese sido sancionada por los órganos disciplinarios competentes, en el transcurso de la temporada anterior.



- b) El club que alinee a un cazador indebidamente, ya sea por no estar previsto de la correspondiente licencia y sin autorización provisional justificativa de que dicha licencia esté en tramitación o porque el cazador hubiese sido inhabilitado temporal o a perpetuidad por sanción ejecutiva o suspendida por medidas cautelares, será sancionado de acuerdo con el contenido del punto 6.1. Si la competición fuese por eliminatorias se le dará por perdida la misma.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición serán sancionadas con multas entre 1.000 y 5.000 Euros.
- d) Los quebrantamientos de sanciones impuestas en todos los supuestos en que las mismas resulten ejecutivas serán sancionadas con la inhabilitación temporal de dos a cinco años para participar en pruebas o competiciones.
- e) La inejecución de las resoluciones del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana será sancionada con la inhabilitación de uno a cinco años para participar en pruebas o competiciones oficiales.

ARTÍCULO 20. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.

1.- A las infracciones comunes graves corresponden las siguientes sanciones:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes será sancionado con inhabilitación temporal de un mes a un año.
En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con inhabilitación temporal de un mes a un año.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada será sancionado con la inhabilitación temporal para ocupar cargos de un mes a un año.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos será sancionada con amonestación pública.



- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio prevista en el artículo 70 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, y en sus disposiciones de desarrollo, será sancionado con amonestación pública.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las competiciones será sancionada con inhabilitación temporal de un mes a un año.

ARTÍCULO 21. SANCIONES POR OTRAS INFRACCIONES GRAVES.

1.- A los cazadores/deportistas.

- a) Los cazadores que recibiesen cantidades de un tercero como estímulo para obtener un determinado resultado, serán sancionados con inhabilitación temporal de un mes a un año.
- b) Los cazadores que insultaran u ofendieran grave y reiteradamente a árbitros, jugadores, técnicos, directivos, autoridades deportivas y público en general serán sancionados con inhabilitación temporal de un mes a un año.
- c) Los cazadores que agredieran a un contrario o, en general, a cualquier persona serán sancionados con inhabilitación temporal de un mes a un año.
- d) Los cazadores que amenazasen, coaccionasen, agarrasen, empujasen o realizasen actos vejatorios a los árbitros, jugadores, técnicos, directivos, autoridades deportivas y público en general serán sancionados con inhabilitación temporal de un mes a un año.
- e) Carecer del certificado médico cuando este sea exigible.

2.- A las personas auxiliares de la práctica de la caza.

- a) Las personas descritas que recibieran cantidades de un tercero como estímulo para obtener un resultado positivo serán sancionadas con inhabilitación



temporal de un mes a un año.

3.- A los Jueces.

Se sancionarán con inhabilitación temporal de un mes a un año las infracciones siguientes de los árbitros:

- a) La agresión a cazadores, auxiliares, directivos, autoridades deportivas y público en general, siempre que la acción no sea altamente lesiva.
- b) La negativa a dirigir una competición, o el alegar causas falsas para evitar una designación.
- c) La incomparecencia injustificada a una prueba o competición.
- d) La suspensión de una prueba o competición sin la concurrencia de causas graves que afecten a la seguridad de las personas o instalaciones.
- e) Informes incompletos sobre hechos ocurridos, antes, durante o después de una prueba o competición o la información maliciosa, equívoca o falsa, total o parcial de las mismas que pudieran motivar la actuación improcedente de los órganos disciplinarios federativos.
- f) Insultar o realizar gestos ofensivos, despectivos o vejatorios o proferir amenazas hacia los participantes en una prueba o competición o el público en general.

En los supuestos previstos en los apartados c), d), e) y f) anteriores se impondrá también a los árbitros la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiese.

4.- A los clubes deportivos.

El club que se niegue a satisfacer el recibo o recibos que los jueces presenten al cobro por dirigir una prueba o competición, habrá de depositar su importe en la FCCV dentro de las setenta y dos horas siguientes al encuentro. Caso de que dichas setenta y dos horas fuesen festivas, el depósito habrá de realizarse necesariamente dentro del primer día hábil siguiente al encuentro.



5.- A los directivos.

Los directivos que intervengan en hechos consistentes en estimular con cantidades en metálico o evaluables en dinero, a un equipo o participante para la obtención de su resultado positivo, serán sancionados con inhabilitación temporal para ocupar cargos de un mes a un año. La misma sanción se impondrá a los dirigentes del club a quien se hubieran entregado dichas cantidades, si fuesen conniventes en el hecho, o cuando no dándose esta circunstancia la conocieran y no la hubiesen evitado o denunciado.

ARTÍCULO 22. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES.

1.- A las infracciones leves corresponden las siguientes sanciones:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección, serán sancionadas con apercibimiento.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados será sancionada con inhabilitación temporal de hasta un mes.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, será sancionada con inhabilitación temporal de hasta un mes.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales será sancionado con apercibimiento.

ARTÍCULO 23. SANCIONES POR OTRAS INFRACCIONES LEVES.

1.- A los cazadores/deportistas.

Serán sancionados con suspensión de participar de una a tres pruebas o competiciones:



- a) Los cazadores que insulten, ofendan, amenacen, coaccionen o provoquen a otros cazadores, siempre que el hecho no constituya falta más grave.
- b) Los que se dirijan a jueces, auxiliares, dirigentes o autoridades deportivas con expresiones o ademanes de menosprecio, siempre que no constituya falta más grave.
- c) Los que se expresen de forma gravemente atentatoria al decoro debido al público.
- d) Los que ofendan a algún espectador o espectadores con palabras, gestos o ademanes.
- e) Los que inciten o provoquen a otros contra alguna de las personas señaladas en el apartado b) anterior sin que su propósito se consume.
- f) Los que protesten insistente o reiteradamente a los jueces.
- g) Los que menosprecien notoriamente la autoridad de los jueces, siempre que el hecho no constituya falta más grave.
- h) Los que protesten a los jueces de forma colectiva, salvo que el hecho constituya falta más grave.
- i) Los que provoquen la animosidad del público.

2.- A los auxiliares.

Serán sancionadas con apercibimiento las personas descritas que cometan las siguientes infracciones:

- a) Formular observaciones en forma desconsideradas a los jueces.
- b) Cometer actos de desconsideración hacia los jueces, dirigentes, autoridades deportivas, técnicos, cazadores o espectadores, siempre que no constituyan faltas más graves.
- c) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones y órdenes de los jueces, desoyendo las mismas.



- d) Serán sancionadas con la suspensión en sus funciones de una a tres pruebas o competiciones por la comisión de las infracciones siguientes:
- e) Insultar, ofender, amenazar, coaccionar o provocar a cazadores, delegados de equipo, y auxiliares, siempre que el hecho no constituya falta más grave.
- f) Dirigirse a cualquier juez, dirigentes, autoridades deportivas y cazadores con expresiones o ademanes de menosprecio, siempre que no constituya falta más grave.
- g) El que se exprese de forma gravemente atentatoria al decoro debido al público.
- h) El que ofenda a algún espectador o espectadores con palabras, gestos o ademanes.
- i) El que incite o provoque a otros contra alguna de las personas señaladas en el apartado anterior sin que su propósito se consuma.
- j) El que proteste insistente o reiteradamente a los jueces.
- k) El que menosprecie notoriamente la autoridad de los jueces, siempre que el hecho no constituya falta más grave.
- l) El que provoque la animosidad del público.

3.- A los Jueces.

Serán sancionados con suspensión de la licencia federativa de hasta un mes los jueces que cometiesen alguna de las siguientes infracciones:

- a) No personarse en el lugar de la competición, con la antelación reglamentaria al comienzo de la misma.
- b) El consentimiento de actitudes antideportivas de los actuantes en una competición.
- c) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la identidad de los cazadores y demás participantes en la redacción del acta.



- d) La redacción incorrecta o defectuosa del acta o la no remisión de la misma, dentro del plazo previsto reglamentariamente, a los órganos correspondientes.
- e) El incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.
- f) La falta de cumplimiento de un juez auxiliar de las instrucciones de un juez principal sobre cualquier aspecto de sus obligaciones.
- g) El comportamiento incorrecto y la falta de deportividad ante el público y participantes cuando no constituya falta más grave.

4.- A los clubes deportivos.

Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave, el club será sancionado con apercibimiento. La misma sanción se impondrá a los clubes que incumplan lo dispuesto en las normas reglamentarias relativas a los terrenos de juego, sus condiciones técnicas y necesidad de disponer de los elementos técnicos y materiales que reglamentariamente son necesarios para disputar los partidos y encuentros.

5.- A los directivos.

Serán sancionados con apercibimiento los directivos por las siguientes infracciones:

- a) Formular observaciones en forma desconsiderada al árbitro.
- b) Cometer actos de desconsideración hacia el árbitro, dirigentes, autoridades deportivas, técnicos, jugadores o espectadores, siempre que no constituyan falta más grave.
- c) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones del árbitro, desoyendo las mismas.

Será sancionado con suspensión de la licencia federativa de hasta un mes el que se exprese de forma gravemente atentatoria al decoro debido al público.



CAPÍTULO VI.- DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS.

ARTÍCULO 24.- FACULTAD PARA ALTERAR EL RESULTADO DE ENCUNTROS.

1.- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios de la FCCV tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

CAPÍTULO VII.-DE LA PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 25.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y DE SANCIONES: PLAZOS.

1.-Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirá a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripciones desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.



ARTÍCULO 26.- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.

1.- A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonablemente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan paralicen o suspendan su ejecución.

2.- Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, los órganos disciplinarios podrán suspender potestativamente la sanción a petición fundada de parte.

3.- En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPÍTULO VIII.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

ARTÍCULO 27.- INCOACIÓN DE EXPEDIENTE.

1.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 28.- REGISTRO DE SANCIONES.

1.- La Secretaría General de la FCCV llevará un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones. El registro será llevado de acuerdo con las instrucciones que reciba de los órganos disciplinarios de la FCCV, los cuales se ocuparán igualmente de su supervisión y control.



2.- En todo caso, los datos que se inscriban en dicho registro quedarán sometidos a lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de datos de carácter personal.

ARTÍCULO 29.- TRÁMITES Y REQUISITOS DE LOS PROCEDIMIENTOS.

1.- Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

- a) Los jueces ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de la competición, de forma inmediata. Los afectados por las decisiones de los jueces o del Jurado de Competición, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, podrá reclamar, en el plazo de dos días hábiles, al Comité de Primera Instancia de acuerdo con lo regulado en el procedimiento ordinario. Contra el acuerdo del Comité de Primera Instancia cabe recurso, en el plazo de cinco días hábiles, ante el Comité de Apelación de la FCCV.
- b) El presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

2.- Las actas o cualesquiera otros documentos suscritos por los jueces de la prueba o competición y por el Jurado de Competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio o prueba, pudiendo los interesados proponer directamente cuantas sean de su interés para la correcta resolución del expediente.

3.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificación y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.



4.- La FCCV deberá comunicar a la Comisión estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, u organismo autonómico competente, cualquier hecho, en materia de sus competencias, que pueda ser constitutivo de delito o de infracción administrativa en el plazo máximo de diez días, a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

ARTÍCULO 30.- COMUNICACIÓN AL FISCAL. SUSPENSIÓN HASTA LA RESOLUCIÓN PENAL. MEDIDAS CAUTELARES.

1.- El Comité de Primera Instancia y el Comité de Apelación de la FCCV deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito.

2.- En cada supuesto concreto, los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones penales si procediera.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas la partes interesadas.

ARTÍCULO 31.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DEPORTIVA.

1.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios de la FCCV comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.



2.- Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPÍTULO IX.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

ARTÍCULO 32.- INFRACCIÓN DE LAS REGLAS DEL JUEGO O COMPETICIÓN.

1.- El procedimiento ordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracción propias de las reglas del juego o competición.

ARTÍCULO 33.- COMPETENCIA DEL COMITÉ DE PRIMERA INSTANCIA PARA RESOLVER INCIDENCIAS.

1.- El Comité de Primera Instancia de la FCCV resolverá con carácter general sobre las incidencias, anomalías e informes que se reflejen en las actas y en los informes complementarios que emitan los árbitros, los Jurados de Competición, los directores de las pruebas, delegados federativos o informadores designados por el propio Comité de Apelación de la FCCV, siempre que se trate de competiciones de ámbito autonómico, provincial o comarcal.

ARTÍCULO 34.- RECLAMACIONES ESCRITAS ANTE EL COMITÉ DE PRIMERA INSTANCIA.

1.- Se admitirán y resolverán las reclamaciones, alegaciones e informes que se formulen por escrito dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización de la competición, a la entrega del acta de la prueba, o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que haya sido notificada la denuncia o el anexo realizado por el juez o árbitro dentro del Segundo día hábil posterior a la prueba. Las formulaciones se harán directamente ante el Comité de Primera Instancia.



ARTÍCULO 35.- INADMISIÓN DE ALEGACIONES.

1.- Pasados dichos plazos, el Comité de Primera Instancia no estará obligado a admitir más alegaciones que las que requieran expresamente.

ARTÍCULO 36.- FALTA DE REQUISITOS DE LAS ALEGACIONES: INADMISIÓN.

1.- No se aceptará, ni se entrará en el fondo de ninguna reclamación, alegación o informe, respecto de una competición, si carece de alguno de los requisitos regulados en este capítulo.

ARTÍCULO 37.- TOMA EN CONSIDERACIÓN DE INFORMES, ALEGACIONES Y RECLAMACIONES.

1.- El Comité de Primera Instancia, para tomar sus decisiones, tendrá en cuenta los informes, alegaciones y reclamaciones presentadas y aceptadas según lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo también tomar en consideración otros informes que estime oportunos.

ARTÍCULO 38.- ELEMENTOS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN POR EL COMITÉ DE PRIMERA INSTANCIA.

1.- Los elementos que tomará en consideración el Comité de Primera Instancia para resolver serán:

- a) El acta de la competición como documento necesario e ineludible.
- b) El informe arbitral adicional al acta, si lo hubiese.
- c) El informe del delegado federativo, si lo hubiese.
- d) El informe del director de la prueba o competición.
- e) El informe emitido por los observadores designados por el Comité, si los



hubiese.

- f) Las alegaciones de los interesados.
- g) Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciara discrecionalmente.

ARTÍCULO 39.- TRÁMITE DE AUDIENCIA AL INTERESADO.

1.- Se considerará evacuado el trámite de audiencia al interesado por la entrega del acta de la competición al mismo y por el transcurso de los dos días hábiles a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 40.- TRASLADO DE INFORMES ADICIONALES AL INTERESADO.

1.- Si existiese informe adicional del acta emitido por los árbitros, o informes del delegado federativo, de informadores designados por el propio Comité de Primera Instancia, o por cualquier otro que no pudiera ser conocido por el interesado, antes de adoptar el fallo, se deberá dar traslado de dichos informes a los interesados, para que en el término de tres días hábiles desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno en su descargo y en la forma establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 41.- ACTUACIÓN DEL COMITÉ DE PRIMERA INSTANCIA.

1.- El Comité de Primera Instancia podrá actuar no sólo a la vista del acta de la prueba, sino por informe de los jueces o del jurado de competición, reclamación de parte o de oficio por conocimiento directo de hechos que considere puedan ser constitutivos de falta, relacionada siempre con encuentros y partidos oficiales, dando audiencia al interesado, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo anterior.



ARTÍCULO 42.- LIBERTAD PARA VALORAR PRUEBAS E INFORMES.

1.- El Comité de Primera Instancia gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes.

ARTÍCULO 43.- NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES. RECURSOS QUE PROCEDEN.

1.- En las notificaciones constará el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

ARTÍCULO 44.- COMUNICACIÓN DE RESOLUCIONES A LAS PARTES.

1.- Las resoluciones serán comunicadas por escrito a las partes afectadas, mediante carta certificada, fax o correo electrónico, con indicación de los recursos, que en su caso, procediera.

CAPÍTULO X.- DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

ARTÍCULO 45.- PRINCIPIOS INFORMADORES.

1.- El procedimiento extraordinario, que se tramitará por el Comité de Apelación de la FCCV para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.

2.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento común de las Administraciones públicas, se aplicará supletoriamente.



ARTÍCULO 46.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

1.- El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Apelación de la FCCV, de oficio, a instancia de parte interesada. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 47.- NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR, REGISTRO DE LA PROVIDENCIA DE INCOACIÓN.

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2.- En los casos en que se estime oportuno la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación de la misma.

3.- La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en este régimen disciplinario.

ARTÍCULO 48.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

1.- Al instructor y, en su caso, al secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento común de las Administraciones públicas, se aplicará supletoriamente.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la



correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 49.- MEDIDAS PROVISIONALES.

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Apelación, órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 50.- IMPULSO DE OFICIO.

1.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTÍCULO 51.- PRUEBA.

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a veinte días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y el momento de la práctica de pruebas.



2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior a la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3.- Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Apelación, órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 52.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.

1.- El Comité de Apelación de la FCCV podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 53.- PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

1.- A la vista de las actuaciones practicadas -dentro de los diez días hábiles siguientes al fin del plazo para la práctica de la prueba- el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Comité de Apelación.



2.- En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de quince días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3.- Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

4.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Apelación, órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTÍCULO 54.- RESOLUCIÓN.

1.- La resolución del Comité de Apelación de la FCCV pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

ARTÍCULO 55.- PLAZO, MEDIO Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES.

1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente régimen disciplinario será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible y con el límite máximo de diez días hábiles.

2.- Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 56.- COMUNICACIÓN PÚBLICA Y EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.



1.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

2.- No obstante, las providencias y las resoluciones no producirán efecto para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 57.- EFICACIA EXCEPCIONAL DE LA COMUNICACIÓN PÚBLICA.

1.- En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de una competición conlleve, automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2.- Lo anterior resultará de aplicación en todos los supuestos de sanciones impuestas por los jueces o árbitros en el desarrollo de un partido o encuentro y que conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, de acuerdo con las infracciones tipificadas en este régimen disciplinario.

3.- Contra las sanciones a la que se alude en los apartados anteriores cabrán los recursos que se establecen en este régimen disciplinario. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en este régimen disciplinario, contado a partir de la notificación personal al interesado.



ARTÍCULO 58.- CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.

1.- Todas las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órganos ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

ARTÍCULO 59.- MOTIVACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES.

1.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común, y cuando así se disponga en el Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana o en el resto de la normativa deportiva.

ARTÍCULO 60.- PLAZO DE LOS RECURSOS Y ÓRGANOS ANTE LOS QUE INTERPONERLOS.

1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Primera Instancia y que no agoten la vía federativa podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, ante el Comité de Apelación de la FCCV.

2.- Las resoluciones dictadas por Comité de Apelación de la FCCV, y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana.

ARTÍCULO 61.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES.

1.- Si concurrieran circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.



ARTÍCULO 62.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER.

1.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

ARTÍCULO 63.- CÓMPUTO DE PLAZOS DE RECURSOS O RECLAMACIONES.

1.- El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en este régimen disciplinario.

ARTÍCULO 64.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DECIDAN SOBRE RECURSOS.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el mismo concurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTÍCULO 65.- RESOLUCIÓN EXPRESA Y DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECURSOS.

1.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.



2.- En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

3.- Para las resoluciones que deba dictar el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana, los plazos se ajustarán a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento común de las Administraciones públicas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria de la FCCV.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.

Este Reglamento General de Competiciones ha sido aprobado, por unanimidad, por la Asamblea General de la FCCV, en sesión extraordinaria, en su reunión del día 22 de diciembre de 2022.

Y para que así conste, a los efectos oportunos, se firma la presente Diligencia de Aprobación en Valencia, a 22 de diciembre de 2022.